

CAPÍTULO 16

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO Y DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 16.1: Comité Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto.
2. El Comité Conjunto:
 - (a) estará compuesto por representantes de ambas Partes. A menos que se acuerde otra cosa, el representante principal de cada Parte será el funcionario del gabinete o el Ministro responsable principal del comercio internacional, o una persona designada por el funcionario del gabinete o el Ministro;
 - (b) será copresidido por un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte de Colombia y por un representante del Ministerio de Economía por parte de los EUA, o sus sucesores; y
 - (c) podrá establecer subcomités o grupos de trabajo permanentes o ad hoc y asignarles cualquiera de sus competencias.

Artículo 16.2: Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir de entonces, se reunirá cada dos años, a menos que las Partes acuerden otra cosa, para considerar cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Las sesiones ordinarias del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en los territorios de las Partes.
2. El Comité Conjunto también celebrará períodos extraordinarios de sesiones sin demoras indebidas a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo solicite.
3. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de común acuerdo.
4. El Comité Conjunto establecerá sus propias reglas de procedimiento.
5. Las reuniones del Comité Conjunto y de cualquier subcomité o grupo de trabajo permanente o *ad hoc* podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier otro medio según lo determinen las Partes.

Artículo 16.3: Funciones del Comité Conjunto

1. Las funciones del Comité Conjunto serán las siguientes:
 - (a) administrar el presente Acuerdo y garantizar su correcta implementación;

- (b) examinar y evaluar los resultados y el funcionamiento general del presente Acuerdo a la luz de sus objetivos y la experiencia adquirida durante su aplicación;
- (c) considerar cualquier enmienda a este Acuerdo que pueda ser propuesta por cualquiera de las Partes, incluida la modificación de las concesiones hechas en virtud de este Acuerdo;
- (d) esforzarse por resolver amistosamente las controversias entre las Partes que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
- (e) supervisar y coordinar la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el presente Acuerdo;
- (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo;
- (g) proponer la interpretación mutuamente convenida que se dé a las disposiciones de este Acuerdo, si así lo solicita cualquiera de las Partes;
- (h) adoptar decisiones o formular recomendaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- (i) examinar la posibilidad de incrementar la eliminación de los obstáculos al comercio entre las Partes y el desarrollo ulterior de la relación comercial; y
- (j) llevar a cabo cualquier otra función que acuerden las Partes.

2. El Comité Conjunto podrá:

- (a) acordar el inicio de negociaciones, con el objetivo de profundizar en la liberalización ya lograda;
- (b) considerar, recomendar y aprobar la adopción de cualquier enmienda o modificación a las disposiciones de este Acuerdo. Cualquier enmienda o modificación de este tipo entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.2 (Modificaciones);
- (c) modificar por decisión del Comité Conjunto:
 - (i) el Anexo 2B (Reducción o eliminación de deberes aduaneros), con el propósito de agregar una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;
 - (ii) los plazos de eliminación establecidos en el Anexo 2B (Reducción o eliminación de deberes aduaneros), con el propósito de acelerar la desgravación arancelaria;

- (iii) las normas de origen específicas establecidas en el Anexo 3A (Lista de Normas de Origen por Productos Específicos), Certificado de Origen contenido en el Anexo 3B (Certificado de Origen), Procedimientos para la Emisión de Certificados de Origen Electrónicos especificado en el Artículo 3.22 (Sistema electrónico de intercambio de datos de origen), Declaración de Factura contenida en el Anexo 3C (Declaración de Factura), Procedimientos para la Emisión de Certificados de Origen en Papel en el Artículo 3.21 (Formato de certificado de origen en papel);
 - (iv) las Listas del Anexo 10A (Lista de compromisos en materia de servicios); y
 - (v) las Reglas de Procedimiento para el Panel establecidas en el Anexo 17A y el Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos establecido en el Anexo 17B.
- (d) Cada Parte implementará, sujeto a la culminación de sus procedimientos legales internos aplicables y previa notificación de los mismos, cualquier modificación a que se refiere el subpárrafo anterior, dentro del plazo que las Partes acuerden;
 - (e) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo. Dichas interpretaciones serán tomadas en consideración por los Grupos Especiales establecidos de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias). No obstante, las interpretaciones adoptadas por el Comité Conjunto no constituirán una enmienda o modificación de las disposiciones del presente Acuerdo; y
 - (f) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

Artículo 16.4: Los Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un coordinador para recibir y facilitar las comunicaciones oficiales y manejar cualquier asunto bilateral relacionado con la administración de este Acuerdo.
2. Los coordinadores:
 - (a) trabajarán conjuntamente para desarrollar las agendas;
 - (b) realizarán otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;
 - (c) harán seguimiento de las decisiones del Comité Conjunto, según corresponda;
 - (d) actuarán como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo;
 - (e) recibirán cualquier notificación e información presentada de conformidad con el presente Acuerdo, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo y;

- (f) prestarán asistencia al Comité Conjunto en cualquier otro asunto que les remita el Comité Conjunto.
3. Los coordinadores del presente Acuerdo podrán reunirse cuando sea necesario.
 4. Todas las comunicaciones oficiales en relación con este Acuerdo se realizarán en idioma inglés.

Artículo 16.5: Establecimiento de Subcomités y Grupos de Trabajo

1. Las Partes establecen los siguientes Subcomités:
 - (a) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen;
 - (b) Subcomité de Comercio de Mercancías;
 - (c) Subcomité en asuntos de las PYMES; y
 - (d) Subcomité de Cooperación Económica.
2. Cualquier Subcomité, o grupo de trabajo, establecido en virtud del presente Acuerdo estará integrado por representantes de Colombia y de los EAU.
3. El ámbito de competencia y las funciones respectivas de los Subcomités dispuestos en el presente Acuerdo se definen en las disposiciones pertinentes de cada Capítulo.
4. El Comité Conjunto podrá crear otros Subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano especializado y delegarles responsabilidades para que le asistan en el desempeño de sus funciones. A tal fin, el Comité Conjunto determinará la composición, las funciones y el reglamento interno de dichos subcomités, grupos de trabajo u órganos especializados.
5. Los subcomités, los grupos de trabajo y los órganos especializados informarán al Comité Conjunto, con suficiente antelación, de su calendario de reuniones y del orden del día de dichas reuniones. Los subcomités, grupos de trabajo y órganos especializados, presentarán resúmenes de sus reuniones al Comité Conjunto.